

ta, sino principalmente, de ser obra de Dios el Bautismo, y de la misma religion quasi objetiva del juramento.

206 De donde es: Que para que el Bautismo, y juramento induzgan obligacion, basta lo voluntario absolutamente, aunque sea con mezcla de lo involuntario de la coaccion, como basta para el pecado mortal; lo qual passa al contrario en el Matrimonio, y voto: en los quales toda la fuerza de obligar, nace de sola la voluntad del contrayente, y voviente; y así no basta, que estos sean libres con la libertad à necessitate, sino tambien con la libertad à coactione, & metu gravi, que cae en varon constante absolute, & respectivè; y así es manifesta la disparidad del Matrimonio, y voto, al Bautismo, y juramento.

207 Opondrás lo 3. Porque nada ay mas contrario al consentimiento, que el dolo, y el error, ex leg. Si per errorem, ff. de iurisdic. omni. iudicium, y la comun de DD. Sed sic est, que esto no obstante, el Matrimonio contrahido con dolo, & error, vale alguna vez; conviene à saber, quando el dolo, y error no son contra la substancia de la persona, sino contra los accidentes della: luego mucho mejor será valido el Matrimonio iure nature, que se ha contrahido por miedo grave.

208 Respondo: Que el dolo, y error, que precisamente son acerca de los accidentes de la persona, no impiden el valor del Matrimonio, con tal que no toquen en la substancia; porque de esse modo no obstan al legitimo consentimiento del contrayente, como verèmos quando tratèmos del primer impedimento dirimente, que es el error; pero el miedo grave, que cae en varon constante (& absolute, & respectivè) obsta al legitimo consentimiento del Matrimonio, y à la omnimoda libertad que pide, no solo à necessitate, sino tambien à coactione, & metu, por las razones alegadas arriba, y en otras partes de este §. 4. en diversos quæstos de él.

CAPITULO IV.

Del Matrimonio, & consentimiento clandestino

Este capitulo ha de ser tambien difuso, y por essa causa le dividire tambien claritatis gratia en diversos parrafos, como se sigue.

§. I.

Del Matrimonio clandestino secundum se

Preguntarás lo 1. De quantas maneras se diga ser clandestino el Matrimonio?

1 Respondo: Que algunos Canonistas juzgan, que el Matrimonio se dice ser clandestino de seis maneras: otros, que de tres; pero la comun sentencia, y mas conforme à razon, solo pone dos especies de clandestinos, y son las siguientes.

2 La 1. & el primer modo de ser clandestino el Matrimonio, es, quando se celebra sin asistencia

de Parroco, y testigos; y el 2. quando se celebra sin que ayau precedido las denunciaciones, que vulgarmente llamamos Amonestaciones. De donde es, que aunque se dexen las demás solemnidades, no se dirà clandestino el Matrimonio, sino menos solemne. Vease Sanchez, lib. 3. disp. 1. num. 1. 2. y 3. Del primer modo, & especie de clandestino, tratarèmos en los tres primeros parrafos, y en los demás tratarèmos del segundo, & segunda especie.

Preguntarás lo 2. Si el Matrimonio celebrado sin asistencia de Parroco, y testigos, sea licito, y valido?

3 Respondo: Que aunque dicho Matrimonio fuè valido antes del Tridentino (si bien adhuc entonces era prohibido, como consta del Decreto de Hormisda Papa, & habetur in cap. 24. 3. quæst. 5. & in cap. Videtur 35. quæst. 6.) pero despues de la definicion del Tridentino, sess. 24. cap. 1. de reformat. es totalmente irrito, & invalido; porque el Tridentino, deseando evitar los engaños, y maldades, que antiguamente se cometian con los Matrimonios clandestinos, dispuso, que al Matrimonio asistiesen el Parroco, y dos testigos, con que se pudiesse probar; y que el que se celebrasse sin esta solemnidad, fuesse nulo.

4 Y así dicha conclusion es tan sin controversia, que lo contrario no se puede dezir sin error en la Fè, que niegue essa potestad à la Iglesia, & que asirme que esta puede errar en semejantes Definiciones; porque el Santo Concilio de Trento, asistido del Espiritu Santo, aprobado por el Pontifice, y entendido así por toda la Iglesia universal, irritò dichos Matrimonios en el lugar citado; Sed sic est, que si no lo pudiesse hazer, erraria en vna cosa muy perteneciente à la Fè, y buenas costumbres de la universal Iglesia: Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. Como pudo la Iglesia irritar dicho Matrimonio?

5 Muchos Juristas, y Teologos juzgan, que solo pudo irritarle inhabilitando las personas para contraher, sino es delante de Parroco, y testigos.

6 Respondo, que no solo le pudo irritar de esse modo, sino tambien anulando inmediatamente el mismo contrato, y que de hecho le irritò de ambos, los dichos modos: porque como el Matrimonio, en quanto es contrato, està sujeto à la Iglesia, como los contratos civiles està sujetos à los Reyes, anulando inmediata, y directamente el contrato humano, conseqüentemente lo quedará el Sacramento, que pedia de él; porque segun Derecho: Sub. to priorè, tollitur posterius ab eo dependens, como consta, ex cap. Paulus 1. quæst. 1. cap. Translatio, de constit.

7 A vna objecion, que se puede hazer contra esto, se respondió arriba, tratando de los Sacramentos in genere, pag. 281. num. 24. y 25. Vide ibi. Y vease dicho Sanchez, disp. 4. à num. 3. ad 8.

8 Y si instare alguno: Que el Matrimonio clandestino es valido de iure nature: luego la Iglesia no le puede irritar, porque no puede mudar el Derecho de la naturaleza,

9 Ref.

9 Respondo: Que el tal Matrimonio es valido por Derecho natural, quando ay legitimo consentimiento, y no irritado por la Iglesia; pero no quando irritando esta, el consentimiento le haze ilegítimo: porque tambien dicta la naturaleza, que se ha de obedecer à los superiores, y que estos pueden rescindir, y anular los contratos civiles, quando esto fuere conveniente al bien comun: como fuè grandemente conveniente à la Iglesia, que el Tridentino irritasse dicho contrato clandestino, por los grandes inconvenientes que resultavan de ellos en la Iglesia, como lo dice el mismo Concilio en dicho lugar.

9 De lo dicho se sigue lo 1. Que aunque el Matrimonio se celebre delante de todo el Pueblo, con todo esto si falta Parroco, será irrito, como con Navarro, Enriquez, y Luis Lopez, lo tiene Sanchez, lib. 3. disp. 17. num. 7. y con Gutierrez, los dichos, y la comun, Galtra Palao, disp. 2. punct. 1. §. 8. num. 2. porque faltará la forma substancial prescripta por el Tridentino.

10 Siguese lo 2. Que será valido el Matrimonio celebrado sin Parroco, y testigos, en aquellos lugares en que no se ha recibido el Tridentino; y tambien si celebrado por los no bautizados, aunque sean subditos en lo temporal de la Iglesia, y habiten donde està recibido el Tridentino, como lo tienen comunmente los DD. Y la razon es, porque las Leyes Ecclesiasticas no comprehenden à aquellos que están fuera de la Iglesia, ni obligan donde no se ha recibido.

11 Verdad es, que los Christianos, adhuc en aquellos lugares donde no se ha recibido el Tridentino, pecarán en contraher totaliter clandestinamente, por los daños que se originarian de así: así como pecarian antes del Tridentino, como bien Villalobos, diffie. 17. num. 8. y otros.

12 Siguese lo 3. Que los habitadores de aquellos lugares donde no obliga el Concilio, si pasan por los lugares adonde obliga, deben contraher ante Parroco, y testigos; porque aunque no estèn obligados à las leyes de los lugares por donde pasan, están empero obligados à guardar las solemnidades de los contratos de los tales lugares, como lo tienen comunmente los DD. Vease Sanchez, disp. 18. à numer. 3. especialmente el num. 10.

13 Y por la mesma razon se debe dezir, que si los moradores de aquellos lugares, en que obliga la dicha ley del Tridentino, fueren à los lugares donde no obliga, podrán contraher validamente Matrimonio sin Parroco, y testigos, aunque vayan con animo de no constituir domicilio en ellos, sino solo por modo de hospicio, & tránsito, como con la comun de DD. lo tienen Basilio Ponce, cap. 9. y dicho Sanchez, num. 18. 28. 29. y 30. y en el num. 31. responde à los argumentos en contra. Y la razon es, porque como ya dixè, los contrayentes gozan del fuero del lugar en que contrahen, y han de contraher, segun las leyes del tal lugar; ex cap. vltim. de foro compet. & leg. si fundus, ff. de obli. nibus; y la buena, & mala intencion, solo pueden con-

ducir à cometer, & no cometer pecado; pero no para anular el acto, pues la intencion se queda en la mente, y no influye efecto en la obra externa: luego si el Matrimonio sería valido, seclusa la prava intencion, no dexará de serlo por ella.

14 Y aunque las dichas personas quedatou astrictas, y hechas inhábiles por el dicho Decreto del Tridentino; pero no universalmente, sino solo para aquellos lugares en que tenia domicilio, y adonde obliga dicho Concilio: Ni esto se dirà hazerle en fraude de la ley, porque los tales tienen derecho à ir al dicho lugar, & quibitur iure suo, non facit fraudem.

15 Y de aqui se sigue à fortiori lo 4. Que los cautivos, que están detenidos en tierra de Infieles, aunque sean Christianos, y de las tierras donde està recibido el Tridentino, pueden contraher allí sin Parroco, y testigos, porque allí no se ha promulgado la dicha Ley del Concilio. Y lo mismo es de los Mercaderes Christianos, que en dichas tierras de los Infieles se hospedan por causa de sus mercancias, como con Palacios lo tiene dicho Sanchez, num. 35. Vide illum.

Preguntarás lo 3. Si el Matrimonio clandestino, despues del Tridentino, sea valido en algun caso, respecto de los Fieles, y en aquellos lugares donde se ha publicado, y recibido dicho Concilio?

16 Algunos casos suelen exceptuar algunos DD. y son los siguientes: Lo primero, exceptuan algunos, que callado el nombre, refiere Coninch, disp. 27. dub. 1. num. 1. el caso de ignorancia invencible; y así dicen, que los que invenciblemente ignoran la Ley irritante del Concilio, contrahen validamente sin Parroco, y testigos: porque la ley no obliga à los ignorantes invencibiliter, aunque sea irritatoria, si la irritacion, & inhabilidad se impone como pena, como parece imponerse en la dicha Ley del Tridentino; porque eo ipso que la ignorancia invencible excusa de culpa, excusa tambien de pena, pues esta solo se impone por culpa.

17 Lo contrario empero juzgo debe tenerse, como con la comun lo tiene Sanchez, lib. 3. disp. 27. num. 10. y lo mismo dicho Coninch: Lo vno, porque la ignorancia, aunque sea invencible, no suple la solemnidad requisita por la ley para el valor del acto; lo otro, porque aunque la ley no obligue à los ignorantes en quanto à la pena extrínseca, pero si en quanto à la intrínseca de la anulacion del acto; y lo otro, porque la dicha irritacion del acto no la impone el Tridentino en pena de los contrayentes clandestinamente, sino en odio del tal contrato, para evitar los inconvenientes, y inconvenientes, que pueden originarse de él.

18 El segundo caso le exceptúa el mismo Coninch, ubi supra, donde añade, que será valido el tal Matrimonio en aquellos lugares donde no puede averse Parroco, & quien haga sus vezès, ni se puede ir à los lugares proximos; por vna declaracion de Clemente VIII. que refiere dicho Coninch, num. 20. y parece aprobarlo Galpar Hurtado, disp. 5. diffie.

diffic. 3. num. 10. §. Adit; pues dize, que se puede creer dicha declaracion por la testificacion de dicho Egidio: y que supuesta ella, lo tiene por verdadero; pero añade, que la tal no fué pura declaracion, sino dispensacion en la dicha Ley del Tridentino, por aquel caso.

19 Pero lo contrario es comun, y lo que parece debe tenerse: Lo 1. porque no consta autenticamente de la tal declaracion, ó dispensacion; y lo 2. porque aunque constase de ella, debiera publicarse como ley para que tuviese fuerza de tal, y mas siendo restrictiva de la Ley universal del Tridentino.

20 El tercero caso tiene mayor dificultad, y es: *Virum* quando vno no puede sin grave daño (ora sea en el articulo de la muerte, ora fuera del) omitir el Matrimonio, ó dilatarle, se celebrará validamente en tal caso sin Parroco, cuya copia no ay, ni la puede aver?

21 La parte afirmativa tienen por probable, con tal que aya otros testigos, Veracruz, Vega, y Capua: y *sub dubio* Azebedo, citados por Sanchez en dicha *disp. 17. num. 3.* y lo mismo tienen Soto, Grassis, y otros, que cita Leandro del Sacramento, *tom. 2. tract. 9. disp. 7. quest. 7.* y él la tiene por probable, aunque fiente, y con razon, ser mucho mas probable la contraria; y nuestro Caspense, *tract. 26. disp. 4. sect. 2. num. 5. y 6.* la tiene por verdadera, pues solo dize, que la contraria lo es mas.

22 Y la razon es, porque la ley humana no obliga con detrimento grave; y así podemos conjeturar, que semejante caso no le quiso comprender el Concilio: otros fundamentos, que hazen probable la dicha resolucion, se pueden ver en dicho Sanchez, sin que le quite la probabilidad lo que él alega en contra, *num. 4.* pues lo que dicho Sanchez alega, aunque haze su sentencia mucho mas probable, como lo es, pero no convence de improbabilidad á la dicha. No obstante lo dicho, yo no me atreviera á apartar *in praxi* de dicha comun sentencia, por sus fortísimos fundamentos que alega dicho Sanchez, con la erudicion que acostumbra, y bien que satisface á los contrarios. *Vide illum.*

§. II.

Acerca del Parroco, que debe asistir al Matrimonio; sus qualidades, requisitos, y ministerio.

Preguntará lo 1. *Qual sea el Parroco, que debe asistir al Matrimonio, así para lo valido, como para lo licito?*

23 Respondo lo 1. Que el Parroco de vno de los contrayentes, si se celebra el Matrimonio en su Parroquia, assiste licita, y validamente, como lo tienen comunmente los DD. porque *eo ipso* que tiene potestad para juntar á su Parroquiano con otro, la tiene tambien para juntar al otro con su Parroquia-

no; porque á quien se le concede vna cosa, por el mesmo caso se le concede todo aquello, sin lo qual no puede subsistir la tal concession, *ex cap. Præterea, de officio delegati, & ex leg. 2. de iurisdic. omni. indicum;* y así en tal caso viene á ser Parroco de entrambos los contrayentes.

24 Respondo lo 2. Que el Parroco del varon puede asistir validamente al Matrimonio en la Parroquia de la muger, ó fuera de la Parroquia de ambos. Así lo tiene Sanchez, *lib. 3. disp. 19. num. 11. y 14.* con Enriquez, Salcedo, Segura, Espino, Rodriguez, y otros Varones doctos; y es comunissimo de los DD. contra Navarro, Basilio Ponce, y otros: Lo vno, porque esta asistencia no es acto de jurisdiccion; y lo otro, porque así se satisface al Tridentino; pues este solo pide asistencia del Parroco, pero no el que asista en la propia Parroquia de alguno de los contrayentes: Ergo, &c. A los fundamentos en contra satisface dicho Sanchez, *num. 12. y 16.*

25 Respondo lo 3. Que el Parroco fuera de la propia Parroquia, no solo assiste *valide*, sino tambien licitamente. Así lo tiene, con Espino, y Segura, dicho Sanchez, *num. 16.* y Castro Palao, *disp. 24. punct. 13. §. 9. num. 5.* con Gutierrez, y los dichos; contra otros. Y la razon es, porque como la tal asistencia no sea acto de jurisdiccion, no ay por donde se le prohiba, aunque el tal no pueda licitamente hazer las *Amonestaciones* en Parroquia agena, ni bendezir allí solememente los esposos; porque estas cosas piden estrepito externo, el qual está prohibido á los superiores en ageno territorio. Veanse otros fundamentos en dicho Sanchez allí, y la solucion á los fundamentos contrarios, *num. 19.*

26 Respondo lo 4. Que no solo el propio Parroco, sino tambien el Sacerdote que assiste con comision suya, puede asistir validamente fuera de la Parroquia, del mesmo modo que lo pudiera hazer el mismo Parroco, como con muchos lo tiene dicho Sanchez, *lib. 3. disp. 34. á num. 2. ad 5.* y dicho Palao, *num. 7.* contra otros. *Vide illos.*

Preguntará lo 2. *Si es necesario que el Parroco sea Sacerdote, para que asista validamente: Y qué en orden á lo licito?*

27 Respondo lo 1. Que el Parroco, aunque no sea Sacerdote, assiste validamente al Matrimonio. Así lo tiene, con Navarro, Enriquez, Vega, Pedro de Ledesma, y Salcedo, dicho Sanchez, *disp. 20. num. 3.* y con Zavallos, Gutierrez, Cenedo, y otros, dicho Palao, *§. 10. num. 2.* nuestro Caspense, y otros comunmente, contra algunos. Y la razon es, porque como el Parroco sea verdaderamente Parroco, aunque no sea Sacerdote, se satisface al Tridentino, que no pide mas que asistencia de Parroco, sin pedir en él dignidad Sacerdotal. Veanse otros muchos fundamentos en dicho Sanchez allí, y en el *num. 4.* la solucion á los fundamentos contrarios.

28 Respondo lo 2. Que no solo *valide*, sino tambien licitamente, assiste el Parroco no Sacerdote, como con Basilio Ponce, Sanchez, y Gutierrez, y otros,

otros, lo tienen Gaspar Hurtado, *disp. 5. difficult. 7. num. 24.* y dicho Palao, *num. 4.* contra Pedro de Ledesma. Y la razon es, porque aunque por derecho antiguo se requeria asistencia de Sacerdote, pero ya por Derecho del Tridentino basta la asistencia del Parroco.

29 Pero aquel, que de licencia del Parroco, ó del Ordinario, huviere de asistir al Matrimonio, necesariamente debe ser Sacerdote; *alias* será nulo el Matrimonio, como del Tridentino lo coligen todos los DD. pero no es necesario que esté aprobado por el Ordinario; porque esto no se requiere en parte alguna, como se requiere para oír las confesiones de los seglares. Es tambien comunissimo de los DD. Veanse los dichos, Hurtado, *num. 25.* Palao, *num. 5.* y Sanchez, *á num. 6. ad 11.*

Preguntará lo 3. *Si para el valor del Matrimonio bastará la asistencia del Parroco de aquella Parroquia donde se han ido los contrayentes por causa de recreacion, ó por otra causa, sin animo de comorar allí la mayor parte del año, ó la mitad de él?*

30 Asirman Basilio Ponce, *lib. 5. cap. 17. y 5.* *verb. Parochus, num. 2.* porque aquel es propio Parroco para asistir al Matrimonio, que lo es para administrar los Sacramentos de la Penitencia, y Eucaristia; *Sed sic est,* que de los Petegrinos, y huéspedes, el propio Parroco en orden á administrarles dichos Sacramentos, es el Parroco de aquella Parroquia en que están, aunque sea por breve tiempo: Ergo, &c.

31 Respondo *tamen*: que no bastará la asistencia de dicho Parroco, como lo tiene la mas comun, y verdadera sentencia. Y la razon es, porque el Tridentino requiere que sea propio Parroco de los contrayentes, el qual no es otro sino solo aquel en cuya Parroquia tienen domicilio, ó quasi domicilio. Así lo tiene con Sanchez, y Menochio, dicho Hurtado, *diffic. 6.* y es comunissimo.

32 No empero es necesario esperar á que habiten la mayor parte del año en dicha Parroquia, ó Diocesi, sino que *eo ipso* que tienen intencion de habitar allí la mayor parte del año, y comienzan á habitar, se hazen Parroquianos de allí, y podrá el tal Parroco asistir al tal Matrimonio. Veanse Sanchez, *lib. 3. disp. 23. num. 12. 13. y 14.* y dicho Palao, *§. 9. num. 8. 9. y 10.*

Preguntará lo 4. *Quien se aya de tener por Parroco respecto de los vagos?*

33 Respondo: que para lo valido qualquiera Parroco es propio Parroco respecto de ellos; pero para lo licito, no puede ninguno de ellos asistir al Matrimonio de los vagos, sin obtener primero licencia del Ordinario, como lo determina el Tridentino, *sess. 24. cap. 6. de reformat. Matrimonij.* Obtenida empero la tal licencia, si ambos, ó vno de los contrayentes fuere vago, qualquiera Parroco podrá asistir, no solo *valide*, sino tambien licitamente. Veanse Sanchez, *disp. 25. á num. 8. ad 17.* y dicho Palao, *num. 11.*

Preguntará lo 5. *Quien sea el Ordinario que*

puede asistir al Matrimonio; y dar licencia á otros de asistir á él, demás del propio Parroco?

34 Respondo, que es cierto para con todos, que el Sumo Pontifice puede asistir á qualquier Matrimonio, y dar licencia á qualquier Sacerdote para que asista á él: lo mismo puede el Obispo en su Diocesi, y los que tienen jurisdiccion Episcopal.

35 Tambien es cierto, que el Arzobispo no puede asistir al Matrimonio de los subditos de su sufraganeo, ni dar licencia para ello; porque no es Ordinario de los dichos, sino es que visite la Diocesi, ó se apelaré á él. Veanse Sanchez, *disp. 28.* por toda ella, y Castro Palao, *§. 11. num. 1.*

36 Acerca del Vicario General, ó Provisor del Obispo, ay duda sobre si pueda, por fuerza de su oficio, y sin especial comision, asistir al Matrimonio, y dar licencia al Sacerdote para que asista?

37 Niegan Soto, Antonio Gomez, y Pedro de Ledesma; pero lo contrario es comunissimo, y verdadero: Lo vno, porque la Sagrada Congregacion de Cardenales ha declarado, que el Provisor, ó Vicario General, es verdaderamente Ordinario; lo otro, porque el Vicario General del Obispo constituye un Tribunal, y vna persona con el Obispo; *ex cap. Romana, de appellat. 1. n. 6.* y lo otro, porque así consta de la praxi universal.

38 Y lo mismo es del Vicario del Capítulo Sede vacante; pero no del Vicario foraneo, porque este es delegado. Veanse Gaspar Hurtado, *diffic. 9.* por toda ella; Sanchez, *disp. 29. á num. 3. ad 21.* Palao citado, *num. 3. y 4.*

39 Qual empero se diga Vicario General, y qual foraneo? Respondo, que aquel que haze las veces del Ordinario en el mismo lugar, y Tribunal, en que acostumbra el Ordinario juzgar, es General; pero si solo se constituye para vna parte especial de la Diocesi, será foraneo, como con muchos lo explica dicho Sanchez, *num. 11.* Vide illum.

Preguntará lo 6. *Si el que tiene licencia del Obispo, ó Parroco para asistir al Matrimonio, pueda subdelegarla? Y como deba, ó pueda concederse la tal licencia?*

40 Respondo lo 1. Que el que tiene potestad delegada para asistir á algun Matrimonio, no la puede subdelegar, sino es que esto se le conceda expresamente. Es comun de los DD.

41 Respondo lo 2. Que el Parroco no propietario, sino que le pone el Obispo, ó su Vicario, en interin que se elige Parroco propietario (y suele llamarse Vicario) no solo puede asistir por sí, sino que puede subdelegar (pero no puede dar potestad para subdelegar). Lo vno, porque así lo ha declarado la Sagrada Congregacion de Cardenales; lo otro, porque en aquel interin es verdadero Parroco; y aunque sea delegado, lo es *ad universaliatem causarum*, y así puede subdelegar esta, ó aquella causa. Y lo mismo, y por la mesma razon, se debe dezir del Vice-Curato; plenariamente delegado por el Parroco propietario.

42 Respondo lo 3. Que para lo dicho no es